



Poder Judicial de la Nación
CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO -
SALA VIII

27912/2012

JUZGADO N°67
AUTOS: "DELEIS MAXIMILIANO EZEQUIEL c/ BERKLEY
INTERNATIONAL A.R.T. S.A. Y OTROS s/ DESPIDO"

Ciudad de Buenos Aires, 07 del mes de OCTUBRE de 2019.-

VISTO:

El recurso deducido por la ART demandada a fs. 81/82,
contra la resolución de fs. 79;

Y CONSIDERANDO:

I.- El señora Juez " a quo" a fs. 79, rechazó la citación de tercero solicitada por la ART demandada respecto de la empresa **PIUTERRA S.A.**

II.- Según el artículo 94 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, la citación de terceros sólo es procedente cuando la "*controversia fuere común*" entre las partes del proceso y los sujetos que se pretenden traer a juicio.

En ese sentido, si bien es cierto que la expresión legal no es clara, la exposición de motivos que acompañó al texto normativo ha iluminado su sentido, desde que allí se lee que la terminología empleada comprende aquellas hipótesis en las cuales la parte eventualmente vencida pudiere ser titular de *una acción regresiva contra el tercero*, a fin de evitar la excepción de negligente defensa en el posterior juicio que se instare contra éste. Así lo ha interpretado la Fiscalía



General en numerosas oportunidades (ver, entre otros, Dictamen nro. 35.150 del 28/11/2002, registro de la sala II, en autos "Campos, Juan Carlos c/ Algefe S.R.L. y otro s/ despido" expediente nro. 4.619/2001).

La aseguradora demandada solicita la citación de **PIUTERRA S.A.** (cfr. fs. 35vta./36 punto V). El demandante manifiesta que la demandada habría incurrido en desvíos en el cumplimiento de las normas sobre higiene y seguridad de la ley 19.587, ley Civil ; y plantea la inconstitucionalidad de la Ley 24.557 (v. fs. 18 y sgtes.). En este contexto, la citación de la empleadora es procedente porque se configura en la especie la posibilidad de una acción de regreso contra la firma que se intenta citar, lo que hace necesario su incorporación a la litis como medio de prevenir una eventual excepción de negligente defensa.

III.- Las costas de lzada se imponen en el orden causado, por no mediar réplica (artículo 68 segundo párrafo del C.P.C.C.N.).

Por ello, el **TRIBUNAL RESUELVE:**

- 1) Dejar sin efecto la resolución apelada y admitir la citación de **PIUTERRA S.A.**, en los términos del artículo 94 del C.P.C.C.N.;
- 2) Imponer las costas de Alzada en el orden causado.

Regístrese, notifíquese, cúmplase con lo dispuesto en el artículo 4º de la Acordada de la C.S.J.N. 15/13 del 21/5/13 y, oportunamente, devuélvanse.

gma 09.51

VICTOR A. PESINO
Juez de Cámara

MARIA DORA GONZALEZ
Juez de Cámara





Poder Judicial de la Nación
CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO -
SALA VIII

Ante mí:

SANTIAGO DOCAMPO MIÑO
Secretario

Fecha de firma: 07/10/2019

Alta en sistema: 08/10/2019

Firmado por: VICTOR ARTURO PESINO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: SANTIAGO DOCAMPO MIÑO, SECRETARIO

Firmado por: MARIA DORA GONZALEZ, JUEZ DE CAMARA



#20444447#246347938#20191007122505788